

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, con la presentación de la demanda, la parte actora recusa los Juzgado Promiscuos Municipales de Caldas Antioquia y solicita ser remitidos a los Juzgado de Angelópolis hasta tanto sea resuelto el conflicto con este distrito. Así a Despacho.


ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
Demandante	Señora CATHERIN CORREA CADAVID
Demandado:	Señor HELIODORO CORREA VÉLEZ
Asunto:	ACCEDE A SOLICITUD
Radicado:	051294089002 2022-00250 00
Auto Interl.;	0196

La presente demanda es allegada y puesta en turno para su respectivo estudio, sin embargo, la parte interesada manifiesta –se transcribe-:

“RECUSACIÓN E IMPEDIMENTO...Como es de su conocimiento y con fundamento en lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 140, y el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., formulo recusación al titular del Juzgado, toda vez, que sobre este, recae Denuncia Disciplinaria, formulada por la suscrita, en contra de los Jueces Promiscuos Municipales de Caldas Antioquia; con ocasión de una demanda de Proceso Verbal Sumario de Pertenencia; que radique por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020, instaurada por el señor José Augusto Vásquez Sánchez, en contra del señor Pedro Hernández, pero que presuntamente, no es de conocimiento de ninguno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas, Antioquia. La cual ha sido repartida al H. Magistrado Gustavo Adolfo Ledesma Henao, bajo el Radicado 2022-00937...Dado lo anterior, y en atención a la Causal de Recusación, establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. consistente en: (...) "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". (Negrilla fuera del texto).”

Y solicita entonces:

“El titular del Despacho, debe declararse impedido, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 140 del C.G.P., y, en consecuencia, dar aplicación a lo preceptuado por el inciso segundo ibídem, remitiendo el expediente para el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis, Antioquía, por ser dicho Despacho el que continúa en lista, al pertenecer al mismo circuito judicial. Toda vez, que la suscrita, también ha recusado a la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas.”

Procede entonces este Despacho a resolver la solicitud de la apoderada de la parte actora y tenemos que la Ley 1437 de 2011, señala frente a la figura de conflicto de intereses y los impedimentos y recusaciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este Artículo”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Como se observa, el conflicto de Interés es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, que, en desarrollo de la misma, deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas; el cual sobreviene cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público. Este puede ser anunciado tanto por el funcionario que directamente considere que el ejercicio de sus funciones puede acarrear un provecho particular, caso en el cual deberá declararse impedido, como por el particular que presente la recusación en contra del servidor.

Así las cosas, un servidor público deberá declararse impedido, cuando en relación a su ejercicio y función sobrevenga alguna causal de conflicto de intereses, igualmente cualquier persona podrá recusar a un servidor público que incurra en

causal de conflicto de intereses, de acuerdo al procedimiento descrito por el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la figura de conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando una de las partes se ve afectado por alguna situación que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

Así las cosas, de conformidad con la normativa y desarrollo jurisprudencial citada, los impedimentos y recusaciones deberán estudiarse en cada caso particular, de manera que se establezca si la situación presentada se enmarca dentro de los lineamientos señalados, razón por la cual no resulta viable emitir consideraciones al respecto.

Es claro para este Juez, el constante inconformismo con los Despacho de Caldas Antioquia por parte de la apoderada, y atendiendo que cumple con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE

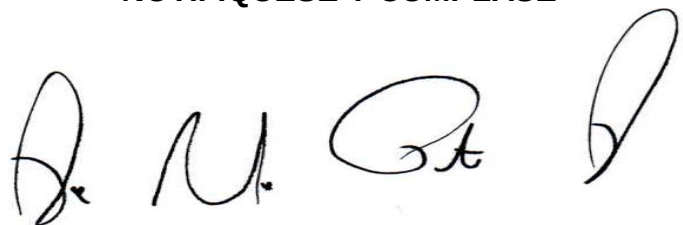
PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la abogada **BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.480.194 y la T.P. 124.429 del C. S. de la J., de acuerdo a lo argumentado.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis Antioquia para que asuma el respectivo conocimiento.

TERCERO: En el presente caso este Juez declara su incompetencia por recusación o impedimento para conocer de este proceso y por ende ordenó remitirlo al Juzgado

ya descrito, sin embargo, si al recibir el expediente se declara a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE
CAL­DAS-ANTIOQUIA

Certifica que el anterior auto es notificado por Estados N° 003 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 26 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario